

40.

Derogación del artículo 60 de la Ley Nº 16.391, publicada en el Diario Oficial de 16 de Diciembre de 1965, sobre consejeros representantes del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

FUENTES: Artículo 17 de la Ley Nº 17.308, publicada en el Diario Oficial de 1º de Julio de 1970.

CIRCULAR Nº 2 9 7

SANTIAGO, 15 de Julio de 1970.-

El artículo 60 de la Ley Nº 16.391, que creó el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, estableció en las instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma del Estado, administradas por Consejos o Directorios, un representante del Ministerio de la Vivienda.

En uso de la facultad que el mismo artículo 60 dio al Presidente de la República, se determinaron las instituciones en que operaría esta representación. Entre ellas se cuentan las instituciones semifiscales de prevision social.

El artículo 17 de la Ley Nº 17.308, que modifica el Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de 1º de Julio de 1970, dispone textualmente:

"Derógase el artículo 60 de la Ley Nº 16.391".

En consecuencia, y a partir de la fecha de vigencia de la Ley Nº 17.308, ha dejado de producir efectos el citado artículo 60 de la Ley Nº 16.391 y, por tanto, han expirado de pleno derecho en sus cargos de Conseje-

AL SEÑOR

.....
.....
.....

ros las personas designadas de acuerdo con este artículo, en los respectivos Consejos Directivos de las Instituciones semifiscales de previsión social.

Ruego a Ud. tener presente esta situación, particularmente para los efectos de determinar las mayorías necesarias para formar acuerdos y los quórum especiales que las leyes establecen, ver. gr. para modificar los acuerdos vigentes, para enajenar bienes raíces, para insistir frente a vetos del Superintendente, etc.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE

REF.: Sobre aplicación de la causal N° 3 "Cargas de Familia", del artículo 14 del Reglamento General de Préstamos Hipotecarios a imponentes que no perciben asignación familiar por hijos que cumplen con los requisitos necesarios para causar tal beneficio, en razón de haber sido invocados, para tales efectos, por sus cónyuges imponentes del mismo o de otros regímenes previsionales.

CIRCULAR N° 298 de 16 de Julio de 1970

A raíz de una consulta formulada por la Caja de Previsión de Empleados Particulares, esta Superintendencia mediante Dictamen N° 1.433, de 22 de junio ppdo., declaró que la causal N° 3 "Cargas de Familia" del artículo 14 del Reglamento General de Préstamos Hipotecarios - aprobado por Decreto Supremo N° 148, de 1963 -, en virtud de la modificación que se le introdujo por Decreto Supremo N° 52, publicado en el Diario Oficial de 24 de febrero de 1964, favorece también a los imponentes que no perciben asignación familiar por hijos que cumplen con los requisitos necesarios para que se les invoque como cargas de familia, en razón de percibir asignación familiar por tales hijos sus cónyuges afectos al mismo o a otro régimen previsional, que no postulan conjuntamente con ellos a préstamos hipotecarios.

En consecuencia, debe entenderse que, para los efectos del cómputo del puntaje de los postulantes a préstamos hipotecarios, son cargas de familia los hijos que, cumpliendo con los requisitos necesarios para causar el bene-

ficio de la asignación familiar, no han sido acreditados como tales por el postulante, sino que por su cónyuge.

Cabe hacer presente, que quienes invoquen la causal No 3 del Reglamento, por encontrarse en la particular situación examinada, no deben figurar en la lista especial de postulantes prevista en el inciso 5 del artículo 13 del citado cuerpo reglamentario, sino en la general, pues es ésta la propia de aquellos postulantes que pueden hacer valer, para los efectos del puntaje, cargas de familia.

El Superintendente infrascrito cumple con poner en su conocimiento lo anterior, con el objeto de que se sirva adoptar las medidas necesarias para que la Caja a su cargo dé correcta aplicación a las normas reglamentarias comentadas, en los procesos de selección que efectúe.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE